personas qualesquier o en otra manera qualquiera salvo si fuere por defecto o mengua que / non estoviere fecha nin acabada la dicha puente de Montalván para poder por ella pasar / los dichos ganados e omes e vacas e hatos syn daño e syn peligro alguno / en la manera que dicha es e que los dichos tres florines o la dicha valía de cada millar / de los dichos ganados ovejunos e cabrunos e porcunos que pasaren por la dicha / puente o río o barca de Malpica que los den e paguen a la dicha señora reyna o / a sus suçesores e herederos o al que por ella o por ellos lo ovieren de aver de entrada e sa- / lida en esta guisa: el floryn e medio por la entrada e otro floryn e medio por la / salida o la dicha su valía el que non toviere florines como dicho es e así en cada año / que por la dicha puente de Malpica o por el dicho río o barca pasaren los dichos ganados / aunque non pasen por la dicha puente de Montalván por tal que la dicha reyna nin sus suçe- / sores e herederos non controllen nin enbargen ningunos nin algunos ganados de los que así / pasaren por la dicha puente o río o barca de Malpica e fueren e pasaren por la / tierra de la dicha señora reyna o por qualquier parte de ella e los dexare yr e pasar por ella / libre e desenbargadamente e los dichos tres florines o la valía de ellos de cada millar / de los dichos ganados que asy pasaren por la dicha puente de Malpica o por el dicho río o / barca de ella que los den e pagen los señores de los tales ganados o los que los pasaren / en cada año que así pasaren por la dicha puente o barca o río de Malpica o por qualquier / parte de ellos a la dicha señora reyna o a sus suçesores e herederos o al que por ella o por / ellos lo ovieren de aver e de recabdar desde que así pasaren por la dicha puente los tales / ganados o por el dicho río o barca del dicho lugar Malpica sy fiare a las entradas / que los ganados entran a los estremos que los den e pagen fasta veynte días del mes de / enero próximo siguiente de ese año de como pasaren los dichos ganados por la dicha puente / o río o barca puestos en la villa o lugar donde se fiziere el ayuntamiento del conçejo en / los estremos. E si fuere el paso de los dichos ganados a las salidas por la dicha / puente o barca o río de Malpica que los den e pagen fasta veynte días de junio primero / siguiente ese año de como pasaren los dichos ganados por la dicha puente o barca o / río de Malpica puestos en la villa o lugar donde se fisiere el ayuntamiento del / conçejo de la Mesta en las sierras a su costa e misión de los señores de los dichos ganados / so pena del doblo.

(Foto: el Tajo bajo el puente)

E si ayuntamiento non fisiere el dicho conçejo que lo paguen a los dichos plasos / en la dicha Puebla de Montalván llanamente syn pleito e syn contienda alguna so pena del / doblo del derecho que montare en los dichos ganados. E sy los dichos pastores e señores de los / tales ganados que así pasaren por la dicha puente o barca o río de Malpica los dichos / ganados non dieren nin pagaren el dicho derecho en cada año por cada ves que así pasa- / ren por el dicho río o puente o barca de Malpica como dicho es a la dicha señora / reyna o a sus suçesores, que el dicho conçejo de la Mesta o sus suçesores sean tenidos / e obligados de pagar e faser pagar e procurar que sean pagados con efecto a la dicha / señora reyna o al que por ella lo oviere de aver o a los sus suçesores e herederos los / derechos de los dichos tres florines de oro por cada millar de los dichos ganados / ovejunos e cabrunos e porcunos por entrada e salida por cada una ves florín / e medio como dicho es que así entraren e salieren por la dicha puente o río o barca / de Malpica sy los tales ganados que así pasaren fueren de los del dicho conçejo de la Mes- / ta e personas e pastores de él fasta veynte días primeros siguientes después que fueren / requeridos que paguen el derecho del ganado que así pasó por la dicha puente o barca o / río de Malpica sabiéndose por buena verda(d) por parte de la dicha señora reyna / cuyos e quantos e de quales personas fueren los dichos ganados e qué personas los pasaron. / E que non se escusen de pagar los dichos derechos en caso que infructuosamente o en otra / tal manera traspasen o fagan engañamiento de los dichos ganados en otras personas que non fueren / del dicho conçejo por se querer escusar de pagar el dicho derecho. //

Otrosí que de los ganados vacunos que pasaren por el puerto de Montalván desde el día que comença- / ren a pasar los dichos ganados ovejunos e cabrunos por la dicha puente de pilares de cal / e canto e maderaençima segund e en la manera que dicha es que se ha de faser para pasar se- / guramente los dichos ganados e bestias e hatos que paguen de cada millar de vacas / dosçientos maravedís de esta moneda blanca que agora corre que Dios ¿dezir fase una negra?. E dende arriba e / dende arriba e ayuso a este respecto çiertos maravedís por la entrada e çiertos maravedís por la salida (una línea ilegible) / e dende arriba e ayuso al dicho respecto como dicho es. E antes de acavada de faser la (una línea ilegible) / dicha puente de arcos e çitaras e guardas de cada parte como se ha de faser o después de / acabada que los dichos ganados vacunos que quisieren o pudieren pasar por la dicha puente / que pasen esentamente ellos e sus fatos e bestias e cosas que levaren e troxeren syn pa- / gar otro derecho alguno a la dicha señora reyna nin a sus herederos e suçesores salvo los / dichos dosientos maravedís de la dicha moneda por cada millar como dicho es. //

Otrosí que los pastores e señores de ganados que pasaren por la dicha puente de Montalván sus / ganados a los estremos ovieren de ellos que guarden las dichas dehesas de la dicha seño- / ra reyna de la dicha su tierra de Montalván segund sienpre se guardaron salvo las dichas dos / dehesas de Villaharta e de la Vega. E si alguno de los dichos pastores algund daño fisiere / en contrario de los suso dicho que aya de pena por calopnia del dicho daño dos cabeças de cada re- / baño de ovejas e carneros e de otros ganados descogidos en esta manera: dos cabeças de / día e otras dos de noche o que sea apresçiado al daño que así fisiere por dos omes buenos / juramentados de la dicha villa de Montalván que sea en descogençia de la dicha señora re- / yna o de sus subçesores e herederos o mayordomos de la dicha villa de tomar la dicha / calopnia o el dicho apresçiamiento e eso mesmo que sean apresçiados por los dichos dos omes / buenos juramentados qualesquier daños que qualquier pastor fiziere en panes o en viñas / e que pague el tal daño e non más en el tienpo que fuere de apresçiar e en el tienpo que non oviere apresçio que paguen su calopnia acostunbrada e que les non trayan a otro pleito nin a / otra revuelta. //

Otrosy que quando acaesçiere que algunos agravios o syn razones reçibieren o fuere fecho a qualesquier / pastores e señores de

Biblioteca Virtual de Castilla-La Mancha. Crónicas. #35, 3/2016.